CIRCULAR N° 3878
Santiago, 30 / 08 / 2025
Correlativo Interno N° **O-143536-2025**

MATERIA:

IMPARTE INSTRUCCIONES A LAS ENTIDADES PAGADORAS DEL SUBSIDIO POR INCAPACIDAD LABORAL RESPECTO A LA LEY N°21.735
MODIFICA LOS LIBRO III, IV Y V DEL COMPENDIO NORMATIVO SOBRE LICENCIAS MÉDICAS, SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD LABORAL Y SEGURO SANNA

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

ANA PATRICIA SOTO ALTAMIRANO
SUPERINTENDENTA DE SEGURIDAD SOCIAL (S)
SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

MNT/ JRO/ LDS/ GOP/

DISTRIBUCIÓN:

SEGÚN DISTRIBUCIÓN
*Notificado Electrónicamente

COPIA INFORMATIVA:

SUBSECRETARIA DE SALUD PUBLICA
*Notificado Electrónicamente
DIRECCIÓN COMPIN NACIONAL
Notificado Electrónicamente
TODAS LAS COMPIN
*Notificado Electrónicamente
TODAS LAS ISAPRE
*Notificado Electrónicamente
TODOS LOS ORGANISMOS ADMINISTRADORES DE LA LEY N°16.744
*Notificado Electrónicamente
TODAS LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR
*Notificado Electrónicamente
INTENDENCIA DE BENEFICIOS SOCIALES
Notificado Electrónicamente

Código QR

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 19.799
Verifique el documento en www.suseso.cl utilizando el siguiente código de verificación: b5909fd5-1a36-48e4-1189507 o mediante el Código QR plasmado en el costado inferior izquierdo de este dictamen.

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley N° 16.395 y lo dispuesto en la Ley N°21.735 que crea un nuevo sistema mixto de pensiones y un seguro social en el pilar contributivo, mejora la pensión garantizada universal y establece beneficios y modificaciones regulatorias, esta Superintendencia ha estimado necesario modificar el Compendio de Normas sobre Licencias Médicas, Subsidios de Incapacidad Laboral y Seguro SANNA. Lo anterior, debido a que la Ley N°21.735 en su artículo cuarto transitorio establece un cronograma de aplicación gradual de la tasa de cotización a que se refiere su artículo 1°, la que, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° del mismo cuerpo normativo, durante los periodos de incapacidad laboral deben ser pagadas por los empleadores y entidades pagadoras de subsidio, en los porcentajes y destinaciones que allí se indican.

I. MODIFÍCASE EL LIBRO III. SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD LABORAL DE ORIGEN COMÚN, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

1. **AGRÉGASE** en el número 7, del Título I. Requisitos y procedimiento de cálculo para trabajadores dependientes, los siguientes párrafos cuarto, quinto y sexto nuevos, pasando el actual párrafo cuarto a ser el séptimo, y así sucesivamente:

   "Tratándose de la cotización a que se refieren los artículos 1° y 4° de la Ley N°21.735, el artículo cuarto transitorio de dicha Ley dispone que ésta se aplicará gradualmente, comenzando en el mes de agosto de 2025 por el 1% de cotización de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores afiliados al Sistema de Pensiones establecida en el D.L. 3.500, de 1980, considerando el límite máximo del artículo 16° del referido Decreto, conforme lo dispone el artículo 2° de la Ley N°21.735, el que se distribuirá en un 0,1% destinado a la cuenta de capitalización individual del trabajador, y un 0,9% al Fondo Autónomo de Protección Previsional.

   De esta manera, cuando el trabajador esté afectado por una incapacidad laboral, conforme lo dispone el citado artículo 4° de la Ley N° 21.735, la entidad pagadora del subsidio deberá pagar el 0,1% de la cotización destinada a la cuenta de capitalización individual, la que debe ser financiada con cargo a las cotizaciones de salud que se perciben para estos efectos. En caso alguno la entidad pagadora deberá pagar la cotización correspondiente al 0,9% destinado al Fondo Autónomo de Protección Previsional, la que es de cargo exclusivo del empleador.

   Dicha cotización deberá ser pagada durante los periodos de carencia en que corresponda pagar las respectivas cotizaciones, así como también durante los períodos en que, a pesar de no existir vínculo laboral vigente, el trabajador mantiene el derecho a hacer uso de licencia médica, incluidos los trabajadores afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones que, conforme al artículo 18 de la Ley N° 10.662, tienen derecho a licencia médica durante los períodos de cesantía involuntaria.".

2. **MODIFÍCASE** el Título III. Administración del régimen de subsidios por incapacidad laboral por las cajas de compensación de asignación familiar de la siguiente manera:

   a. **AGRÉGASE** en el párrafo tercero de la letra A), del número 3.2, a continuación del guarismo "1980", la frase ", incluida la cotización a que se refiere el párrafo quinto del número 7, del Título I, del Libro III".

   b. **AGRÉGASE** en el párrafo primero del número 3.4, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: "La referida cotización considerará también la cotización a que se refiere el párrafo quinto del número 7, del Título I, del Libro III.".

II. MODIFÍCASE EL LIBRO IV. SUBSIDIOS POR MATERNIDAD, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

AGRÉGASE en el párrafo primero del numeral 2.7, del Título I. Consideraciones generales, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “La referida cotización considerará también la cotización a que se refiere el párrafo quinto del número 7, del Título I, del Libro III.”.

III. MODIFÍCASE EL LIBRO V. SEGURO DE ACOMPAÑAMIENTO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES (SANNA), EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

AGRÉGASE en el párrafo primero del número 3, del Título V. Subsidio SANNA, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “Lo anterior considerará también la cotización a que se refiere el párrafo quinto del número 7, del Título I, del Libro III.”.

IV. VIGENCIA

Las instrucciones impartidas por esta Circular comenzarán a regir desde la fecha de su publicación.